

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena



EDICIÓN No. 4



Civil y Penal

2015

NOTA DE RELATORIA

Teniendo en cuenta que la tarea de titular y extractar las providencias es esencialmente una labor interpretativa –puesto que pretende ordenar y explicar de forma breve el sentido de estas, con el fin de facilitar su divulgación y consulta– y dado que interpretar algo implica concebirlo de un modo personal, se recomienda la lectura del texto completo de la sentencia o el auto respectivo. Es del intérprete final la responsabilidad de determinar la *ratio decidendi*, puesto que se ha decidido incluir no solo la regla del fallo, sino toda aquella reflexión que tenga valor académico y doctrinal.

Tribunal Superior de Cartagena

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA:

Presidente: H.M. Francisco Pascuales Hernández

Vicepresidente-. H.M. Carlos García Salas

SALA CIVIL FAMILIA:

Presidente: H.M. Ramón Alfredo Correa Ospina

Vicepresidente: H.M. Jhon Freddy Saza Pineda

SALA PENAL:

Presidenta: H.M. Patricia Corrales Hernández

Vicepresidente: H.M. Taylor Ivaldi Londoño Herrera

SALA LABORAL:

Presidenta: H.M. Margarita Márquez de Vivero

Vicepresidente: H.M. Manuel Araújo Arnedo

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS:

Presidenta: H.M. ADA Lallemand Abramuck

Vicepresidenta: H.M. Martha Campo Valero

RELATOR:

Andrés Elías Arrieta Amell

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO RECIBIDO FUERA DEL PROCESO Deberá hacerse cuando la declaración tenga fines judiciales y se haya recibido sin citación de la contraparte, pues de lo contrario aquella solo servirá de prueba sumaria.....	7
RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO RECIBIDO FUERA DEL PROCESO Solo se prescindirá de ella cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y el juez no la considere necesaria.....	7
DECLARACIONES EXTRAPROCESALES -Las declaraciones extraprocesales de terceros rendidas ante notarios no son pruebas documentales sino testimoniales.....	7
PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS RESPECTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UPAC -Una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 terminaron por ministerio de la ley.	8
PROCESO DE PERTENENCIA -El demandante deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos	9
PROCESO DE PERTENENCIA - Es necesario identificar el lote de mayor de extensión.	9
POSEEDOR REGULAR -Es aquél que ha recibido la posesión mediante un título, debidamente registrado, y de buena fe	10
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -Supone posesión regular, amparada en un justo título, debidamente registrado.	10
CONDICIÓN RESOLUTORIA - Es renunciable	11
RESPONSABILIDAD MÉDICA La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino no de medio/	12
RESPONSABILIDAD MÉDICA La obligación de resultado puede derivar del contrato y, en algunos casos, de la propia naturaleza de la intervención.	12
CONSENTIMIENTO INFORMADO - <i>Definición.</i>	12
CONSENTIMIENTO INFORMADO -Guarda relación con los derechos a la libertad, a la autodeterminación y a la autonomía personal.	12
RESPONSABILIDAD MÉDICA - Carga de la prueba.	13
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SURGIDA DEL ABUSO DEL DERECHO A DENUNCIAR -Tiene lugar cuando el denunciante actúa con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño	13
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SURGIDA DEL ABUSO DEL DERECHO A DENUNCIAR - La preclusión de la investigación, por sí misma, no da lugar a que se entienda que hubo abuso.....	13

DEFENSA TÉCNICA -Características esenciales, sin las cuales el proceso es nulo.....	15
DEFENSA TÉCNICA Jurisprudencia sobre los eventos en los que se debe entender violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica.	15
TESTIMONIO DE REFERENCIA -No es suficiente por sí solo como medio de conocimiento para desvirtuar la presunción de inocencia, pues para tal efecto es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido del relato indirecto.....	15
TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES -El juez decidirá, con argumentación razonable, si practica su testimonio en la audiencia pública, si lo recauda fuera de la sala de audiencias o si prescinde de su declaración directa, y en lugar de su testimonio directo autoriza testimonios de referencia u otra prueba de la misma índole.....	15

PENSIÓN DE VEJEZ - No se pagará a partir de que el trabajador cumpla los requisitos para tener derecho a ella, sino a partir de su desafiliación; sin embargo, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada/	16
PENSIÓN DE VEJEZ - Caso en que se niega la reliquidación, porque las cotizaciones se siguieron haciendo después de que se había entrado a disfrutar de la pensión.	16
INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Para los beneficiarios del régimen de transición que les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez es el previsto en el numeral 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; mientras que para los que les faltaban más de diez años, el ingreso base de liquidación es el consagrado en el artículo 21 de dicha ley.	17
VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA - Los reparos que las partes puedan tener al respecto, deben ser esgrimidos en las oportunidades que la ley adjetiva establece para ello.	
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - Tanto para los trabajadores independientes como subordinados, los incrementos exagerados en el ingreso base de cotización para el último periodo con incidencia	17
preponderante en el cálculo del monto pensional, son de recibo siempre y cuando guarden coherencia con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador.	18



Magistrado ponente: Marcos Román Guio Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-008-2011-00064-03 (2014-283-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 6 de julio de 2015.

Clase de proceso: Ordinario.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO RECIBIDO FUERA DEL PROCESO-

Deberá hacerse cuando la declaración tenga fines judiciales y se haya recibido sin citación de la contraparte, pues de lo contrario aquella solo servirá de prueba sumaria/ **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIO RECIBIDO FUERA**

DEL PROCESO-Solo se prescindirá de ella cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y el juez no la considere necesaria/**DECLARACIONES**

EXTRAPROCESALES-Las declaraciones extraprocesales de terceros rendidas ante notarios no son pruebas documentales sino testimoniales.

“...en cuanto a los perjuicios morales, si analizamos el hecho generador del daño, que es el acto administrativo que aplica una sanción y que luego se reversa, per se, no tiene la potencialidad de generar un trauma o un dolor interno en la persona. // Para acreditar todo lo contrario, es decir, que en el caso del actor sí repercutió en su esfera interna, se limitó a traer las declaraciones extra proceso de G.D.O.G., J.J.E.P. y R.J.R.G., quienes en relatos calcados y sin motivación, que de por sí les resta credibilidad, no fueron ratificadas dentro del trámite procesal, lo que tan solo constituiría una prueba sumaria, atendiendo las voces del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, pues, cuando se trata de prueba testimonial con fines judiciales debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 298 ibídem. // Y dentro de las reglas de la prueba anticipada, no se consagra que si la parte aporta testimonios extra proceso recibidos ante notario, si la otra no los tacha o no solicita ratificación adquieren plena credibilidad...// ...el único evento en el cual se puede prescindir de la ratificación del testimonio es cuando las partes lo soliciten de común acuerdo siempre que el juez no la considere necesaria, en los demás casos, siempre debe cumplirse la ratificación siempre y cuando se haya solicitado para fines judiciales, lo que no ocurren en este caso. // Y es que, no le asiste razón al recurrente cuando pretende que a las declaraciones extraprocesales ante notario, se le de aplicación al numeral 2° del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, pues la misma hace referencia a la aportación de documentos declarativos provenientes de terceros, que es totalmente distinto a declaración de terceros rendidas a instancia de una parte sin la citación de la otra, que



no tienen otra connotación de servir de prueba sumaria, argumento que se acompasa con lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia: // 'Ahora bien, la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite...'

Fuentes legales: Código de Procedimiento Civil, artículos 229, 298 y 299.

Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de radicación: 13001-13-10-304-1999-00413-02 (2015-085-23).

Tipo de decisión: Auto.

Fecha de la decisión: 17 de abril de 2015.

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario.

PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS RESPECTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UPAC-Una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 terminaron por ministerio de la ley.

“Bajo ese entendimiento, debe concluirse que en este caso estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso ejecutivo de marras, toda vez que, de un lado, el cobro judicial se inició antes del 31 de diciembre de 1999 y, de otro, durante su trámite se allegó la reliquidación del crédito, misma frente a la cual no hubo ningún reclamo por parte del extremo ejecutado. || Es preciso señalar que esa terminación del juicio, según palabras de la Corte Constitucional, debe ser decretada “por ministerio de la ley”, so pena de que el juez que conozca del caso incurra en una vía de hecho. Se trata, pues, de una medida que en ningún momento se condicionó a la aquiescencia o a la autorización del deudor, así sea que éste, ciertamente, haya sido la parte débil de la relación sustancial. || Por lo demás, no podría cuestionarse la legalidad de la providencia recurrida con el solo argumento de que la parte demandada volverá a ser citada a juicio, o que podría quedar en duda la prescripción extintiva que aquí alego, porque, primero, la iniciación de un nuevo proceso constituye un supuesto de ocurrencia eventual del que, por ahora, no se tiene seguridad, y, segundo, porque aún de entablarse una nueva ejecución, deberá ser en esa actuación donde se pongan de



presente las incidencias sustanciales relacionadas con el momento de exigibilidad del crédito y su posible prescripción”.

Fuentes legales: Ley 546 de 1999, artículo 42, parágrafo 3°.

Fuentes jurisprudenciales: Sentencia SU-813 de 2007.

Magistrado ponente: Marcos Román Guio Fonseca.

Número de radicación: 13-836-31-89-002-2011-00105-01 (2014-008-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 25 de mayo de 2015.

Clase de proceso: Ordinario.

PROCESO DE PERTENENCIA-El demandante deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos

“Cuando se acude al operador judicial buscando que se decrete la prescripción adquisitiva de dominio... es imperativo aportar al proceso de pertenencia un certificado del registrador de instrumentos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos de dominio atendiendo lo reglado en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. || El certificado de registro, dentro de sus múltiples funciones permite identificar las personas que son titulares de dominio sobre el bien a usucapir, con fundamento en ello, determina la legitimación pasiva y es una pieza fundamental para poder identificar o individualizar el predio...”.

PROCESO DE PERTENENCIA-Es necesario identificar el lote de mayor de extensión.

“...en el contenido de la demanda se omite detallar los linderos del predio de mayor extensión, fuera que no reposan en el certificado emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, adosado con la demanda... en consecuencia, el juez en inspección judicial se limita a identificar el predio de menor extensión pasando por alto el predio de mayor cabida y... no se determina si el lote de menor cabida se encuentra dentro de aquél, que es el que a la postre cuenta con registro inmobiliario; situación que para nada fue conjurada por el perito en su dictamen... || De donde se sigue, que si en el documento oficial en donde debe



reposar la identificación del predio, nada se dijo sobre los colindantes y no se adjuntaron los títulos que dieran fe de ellos, el juez no contaba con el soporte, imprescindible, para individualizar el bien en la inspección judicial...”

POSEEDOR REGULAR-Es aquél que ha recibido la posesión mediante un título, debidamente registrado, y de buena fe/**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**-Supone posesión regular, amparada en un justo título, debidamente registrado.

“El actor acudió a la prescripción ordinaria, la que requiere demostrar posesión regular no interrumpida (art. 2527 del C.C.) siendo definida aquella como la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (art. 763 ibídem) || Ahora, el justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio, dentro de estos últimos encontramos la venta, permuta, la donación entre vivos, conforme lo describe el artículo 765 de la obra en cita, sin embargo, para que sea considerado justo título no basta con la existencia del título, sino que además requiere la tradición como bien lo precisa el inciso cuarto del artículo 764... que en tratándose de bienes raíces opera con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos...|| En el caso concreto, se esgrime que A.E.C.N. suscribió contrato de promesa de compraventa con N.V.N., en ese entendido, no estaríamos frente a un título traslativo de dominio, debido a que la promesa sólo genera obligación de hacer como es suscribir un futuro contrato ...”.

Fuentes legales: Código Civil, artículos 2518, 673,765, 2527, 2528, 763, 764, 756 y 1857, y Código de Procedimiento Civil, artículo 407, numeral 5°.

Fuentes jurisprudenciales: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias del 4 de septiembre de 2010 (expediente No. 11001-31-03-040-1999-01101-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla), 19 de julio de 2002 (expediente No. 7239, M.P. Manuel Ardila Velásquez), 22 de agosto de 2006 (expediente No. 25843-3103-001-2000-00081-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla) y 8 de mayo de 2002 (expediente No. 6763, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).



Magistrado ponente: Marcos Román Guio Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-005-2012-00077-02 (2015-045-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 13 de julio de 2015.

Clase de proceso: Ordinario.

CONDICIÓN RESOLUTORIA - Es renunciable

“[Tanto] en la teoría clásica como [en la] moderna, los contratos han sido considerados como... fuente de obligaciones (art. 1494 del C.C.), siendo los contratantes... quienes dentro... de la autonomía de la voluntad precisan sus alcances, como... lo determina el artículo 1602 del Código Civil...: 'Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales', lo que permite afirmar... que frente al incumplimiento de uno de los contratantes la parte cumplida se encontraría legitimada para deprecar la resolución o el cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios, como lo prevé el artículo 1546 ejusdem. || Y es dentro de esa esfera que los contratantes, al precisar el alcance de sus prestaciones, gozan de libertad para renunciar a algunas acciones enderezadas a salvaguardar sus derechos, dentro de ellas la resolución del contrato por incumplimiento en el pago del precio pues, en este caso, no está inmiscuido el orden público o las buenas costumbres... || No cabe duda, entonces, del carácter renunciable... de la acción resolutoria, como la misma doctrina autorizada lo ha venido pregonando. Así, César Gómez Estrada, ha dicho: 'Por supuesto que no tratándose de derecho irrenunciable en los términos del art. 15 del C.C., nada impide que el vendedor renuncie en cualquier momento de la condición resolutoria resultante a su favor de la forma estipulada para el pago del precio por el comprador. Cuando así ocurre, el título de compraventa se hace firme y definitivo entre las partes, y desde luego respecto de todo futuro subadquirente, por manera que el incumplimiento del comprador no dará lugar en ningún caso a pedir la resolución de la venta. En el caso de producirse este incumplimiento, el vendedor no dispondrá sino de la acción de cumplimiento con la indemnización de perjuicios correspondiente...”.

Fuentes legales: Código Civil, artículos 1494, 1602, 1546 y 1937.



Magistrado ponente: Marcos Román Guio Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-003-2009-00233-02 (2013-076-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 6 de mayo de 2015.

Clase de proceso: Ordinario.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino no de medio/**RESPONSABILIDAD MÉDICA**-La obligación de resultado puede derivar del contrato y, en algunos casos, de la propia naturaleza de la intervención.

“...la responsabilidad civil médica, puede tener su hontanar en una relación contractual o al margen de ella, siguiendo lineamientos generales de responsabilidad, en cualquiera de los casos, en últimas, se exigen los mismos presupuestos axiológicos. || Y por regla de principio, rige la culpa probada como lo estableció la Corte desde la sentencia del 5 de marzo de 1940... al pregonar que la obligación del médico es de medio y no de resultado, con ponencia de Liborio Escallón... || Con todo, el Alto Tribunal, en esa misma sentencia hito... no descartó la posibilidad que el médico asume una obligación de resultado, como en el caso de la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos... || Significa, a la sazón, que son las partes contratantes quienes dentro del amplio fuero de la autonomía de la voluntad (art. 1602 C.C.), determinan si las obligaciones que asume el médico son de medio o de resultado, sin que, per se, las cirugías estéticas tengan que ser consideradas como obligaciones de resultado. (...) || Dentro de los deberes del médico está el poner todo su conocimiento y experiencia para mejorar la salud del paciente, sin que tenga que asumir los riesgos que conlleva un determinado procedimiento quirúrgico...”.

CONSENTIMIENTO INFORMADO-Definición.

“El consentimiento informado es el derecho que le asiste a un paciente de saber de su médico tratante con claridad, precisión y de forma suficiente, el tratamiento, procedimiento o intervención quirúrgica a seguir, para que de manera libre y voluntaria tome la decisión que mejor le convenga”.

CONSENTIMIENTO INFORMADO-Guarda relación con los derechos a la



libertad, a la autodeterminación y a la autonomía personal.

RESPONSABILIDAD MÉDICA-Carga de la prueba.

“Al quedar decantado que la obligación del médico demandado fue de medio y no de resultado, la actora llevaba a costas la carga de la prueba (art. 177 del C. de P.C.), por consiguiente, le correspondía entrar a probar el incumplimiento contractual dentro del marco de la teoría de la culpa previsto en los artículos 63 y 1604 del Código Civil”.

Fuentes legales: Artículos 63, 1602 y 1604 del Código Civil; 177 del Código de Procedimiento Civil; 1°, numeral 1°, 5°, 12, 15 y 16 de la Ley 23 de 1981; y 13 del Decreto 3380 de 1981.

Fuentes jurisprudenciales: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias del 5 de marzo de 1940 (M.P. Liborio Escallón, G.J. Tomo XLIX, página 116), del 5 de noviembre de 2013 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez, expediente No. 20001-31-03-005-2005-00025-01) y del 1° de diciembre de 2011 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente No. No. 05001-3103-008-1999-00797-01); y Corte Constitucional, sentencia T-1229 de 2005.

Magistrado ponente: Marcos Román Guio Fonseca.

Número de radicación: 13-001-31-03-005-2007-00171-02 (2014-040-01).

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 25 de mayo de 2015.

Clase de proceso: Ordinario.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SURGIDA DEL ABUSO DEL DERECHO A DENUNCIAR-Tiene lugar cuando el denunciante actúa con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño/ **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SURGIDA DEL ABUSO DEL DERECHO A DENUNCIAR**-La preclusión de la investigación, por sí misma, no da lugar a que se entienda que hubo abuso del derecho.



“...el abuso del derecho puede ser fuente de responsabilidad civil extracontractual, en cuyo caso, se requiere que se obre con dolo o culpa, lo que descarta que se pueda pregonar la culpa presunta o la responsabilidad objetiva como a la postre lo asumió el fallador de instancia. || Es así, como a todo ciudadano, le asiste el derecho de solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias (art. 92 C.N.), fuera de ser un deber colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95 num. 7° C.N.). Por su parte el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal establece: 'Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio' || Conforme a este plexo normativo, la denuncia penal aún en aquellos casos que se dirige contra persona determinada, es un deber y un derecho de todo ciudadano, lo que indica que por sí sola no es fuente de responsabilidad, lo es cuando se abusa de ella es decir, en todos aquellos casos que de manera intencional se busca causar daño a otro o cuando por malicia o temeridad se acude al aparo jurisdiccional... || ...Sobre el punto la Corte ha dicho: '...dar noticia de hechos potencialmente delictuosos, para que las autoridades competentes hagan su propia evaluación y calificación, no puede constituir abuso del derecho, menos si en principio aquellas autoridades hallan un mínimo de plausibilidad, hacen eco de la denuncia y dan curso a investigaciones más o menos delatadas'... || Y la preclusión a favor de la actora, no constituye per se un elemento de prueba del abuso del derecho del denunciante, debido a que debe obedecer, inexorablemente, a la formulación de cargos temerarios o mal intencionados... || Es así que la denuncia formulada por la demandada se basó en una auditoria previa, sin direccionar la investigación, dejando a las autoridades en plena libertad de formular cargos o absolver, como en efecto lo hicieron, sin detectarse maniobras o maquinaciones del denunciante para influir en las decisiones de la Fiscalía, lisa y llanamente, se limitó a poner en conocimiento hechos presuntamente delictivos como lo haría un ciudadano común”.

Fuentes legales: Artículos 92 y 95, numeral 7°, de la Constitución Política Nacional y 97 del Código de Procedimiento penal.

Fuentes jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias del 11 de junio de 2010 (expediente No. 11001-31-03-032-2003-00683-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar) y del 27 de enero de 2005 (expediente No. 7653, M.P. Edgardo Villamil Portilla).



Magistrado ponente: Taylor Ivaldi Londoño Herrera.

No. de radicación: 13430-60-01-1182-2012-00736 (Grupo 9, No. 27 de 2013)

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 5 de agosto de 2015.

Delito/s: Proxenetismo con menor de edad.

DEFENSA TÉCNICA-Características esenciales, sin las cuales el proceso es nulo.

“...la defensa técnica... debe ser controlada eficazmente por el director del proceso con el propósito de que... no se quede en el plano meramente formal... || Igualmente la Corte tiene definido que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales: debe ser intangible, real o material, y permanente en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio o a través de la Defensoría Pública; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva, y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de excepciones ni limitaciones. En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido, y por lo tanto, impone su declaratoria de nulidad, una vez comprobada su trascendencia”

DEFENSA TÉCNICA-Jurisprudencia sobre los eventos en los que se debe entender violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica.

TESTIMONIO DE REFERENCIA-No es suficiente por sí solo como medio de conocimiento para desvirtuar la presunción de inocencia, pues para tal efecto es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido del relato indirecto.

TESTIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES-El juez decidirá, con argumentación razonable, si practica su testimonio en la audiencia pública, si lo recauda fuera de la sala de audiencias o si prescinde de su declaración directa, y en lugar de su testimonio directo autoriza testimonios de referencia u otra prueba de la misma índole.

Fuentes legales: Ley 906 de 2004, artículo 412, y Ley 1092 de 2006, artículos 192 y 193, numeral 7°.

Fuentes jurisprudenciales: Sentencias T-1263 de 2001 y T-831 de 2008 de la Corte Constitucional y sentencias del 19 de octubre de 2006 (No. 22432), 11 de julio de 2007 (No. 26827) y 30 de marzo de 2006 (No. 24468) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



Magistrada Ponente: Rosa Inés Marengo Parodi.

Número de radicación:

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 18 de febrero de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario.

PENSIÓN DE VEJEZ-No se pagará a partir de que el trabajador cumpla los requisitos para tener derecho a ella, sino a partir de su desafiliación; sin embargo, para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada/**PENSIÓN DE VEJEZ**-Caso en que se niega la reliquidación, porque las cotizaciones se siguieron haciendo después de que se había entrado a disfrutar de la pensión.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, es necesaria la desafiliación del régimen pensional para que se pueda entrar a disfrutar de la pensión, o sea, que aun cuando el afiliado cumpla los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión, es la desafiliación del sistema o última cotización el hecho que determina la fecha a partir de la cual debe pagarse la mesada pensional. || Ese mismo artículo dispone que, para efecto de liquidar la pensión de vejez, se tendrá en cuenta hasta la última semana de cotización, es decir, que para el cálculo también deben incluirse las semanas cotizadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al derecho. Sin embargo, debe entenderse que el hecho de incluir dentro del cálculo hasta la última semana de cotización, implica necesariamente que la pensión se pague, no desde el momento mismo de su causación (esto es, desde la fecha en que el afiliado cumplió el último de los requisitos), sino a partir de la fecha en que cotizó la última semana. || De acuerdo con el documento visible a folio 14 del expediente, el actor cotizó al sistema un total de 1419 semanas desde el 3 de marzo de 1969, hasta el 30 de septiembre de 2010. || No obstante lo anterior, el documento visible a folio 8 del expediente revela que al actor le fue reconocida la pensión y entró a disfrutar de la misma el 1° de enero de 1998, fecha en la cual la demandada le canceló además una suma por concepto de retroactivo pensional generado desde esa fecha. Por tanto, solo pueden tenerse en cuenta para el cálculo de tiempo de cotización, las semanas cotizadas hasta el 1° de enero de 1998, o sea, 925 semanas, y siendo así no es procedente incluir las semanas cotizadas hasta el año 2010, porque ello implicaría modificar la fecha a partir de la cual se reconoció y comenzó a pagarse la pensión. Por tanto, acertó el juez de primer grado cuando concluyó que no había lugar a la reliquidación pretendida.

Fuentes legales: Ley 100 de 1993, artículo 36, y Decreto 758 de 1990, artículos 12 y 13.

Magistrada Ponente: Rosa Inés Marengo Parodi.

Número de radicación:

Tipo de decisión: Sentencia.

Fecha de la decisión: 26 de marzo de 2015.

Clase y subclase de proceso: Ordinario.



INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-

Para los beneficiarios del régimen de transición que les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez es el previsto en el numeral 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; mientras que para los que les faltaban más de diez años, el ingreso base de liquidación es el consagrado en el artículo 21 de dicha ley.

“En cuanto a la forma en que debe calcularse el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, la Ley 100 de 1993 prevé que para quienes a la entrada en vigencia de esta normatividad les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, la norma llamada a regir lo relacionado con el ingreso base de liquidación, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado durante el tiempo que les faltaba para cumplir los requisitos, o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE. Pero, para quienes al 1° de abril de 1994, les faltaban más de diez años para adquirir el derecho, la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo y opte por este sistema”.

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA-Los reparos que las partes puedan tener al respecto, deben ser esgrimidos en las oportunidades que la ley adjetiva establece para ello.

“A folio 27 del expediente obra reporte de semanas cotizadas por la actora, en el que constan la mayoría de los salarios que sirvieron de base a las cotizaciones de la misma. Sin embargo, dicho documento carece de firma que lo respalde. || La Corte Suprema de Justicia...ha precisado que, en virtud del principio de lealtad procesal y el deber constitucional que tienen las partes de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, las entidades pensionales no pueden formular reparo a la decisión del juez de atribuirle valor probatorio a documentos de esta naturaleza, cuando en las oportunidades legales para oponerse, han guardado silencio y se han abstenido de presentar la prueba que refute el contenido de los mismos, a pesar de que han sido requeridas para que los alleguen. || En el presente caso, la historia laboral aportada, tiene el logo del I.S.S. y el título de “reporte de semanas cotizadas en pensiones” y, aun así, la demandada no expresó nada respecto a que los períodos que se reflejan en ellos como cotizados sean falsos o no correspondan a la realidad. || Amén de lo anotado, el juez de primer grado le dio valor probatorio a dichos reportes y en el recurso no se impugnó esa valoración. Por tanto, se les considerará revestidos de valor probatorio, para efecto de calcular el ingreso base de liquidación”.



INGRESO BASE DE COTIZACIÓN-Tanto para los trabajadores independientes como subordinados, los incrementos exagerados en el ingreso base de cotización para el último periodo con incidencia preponderante en el cálculo del monto pensional, son de recibo siempre y cuando guarden coherencia con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador.

“En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que no podían tenerse en cuenta los ingresos bases de cotización, reportados durante los años 1997 a 2000, dado el aumento exagerado en el valor de los mismos, en comparación con los incrementos salariales de los demás trabajadores de la empresa, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral... expresó que, tanto para los trabajadores independientes como subordinados, los incrementos exagerados en el ingreso base de cotización de los últimos periodos con incidencia preponderante en el cálculo del monto pensional, son de recibo siempre y cuando guarden coherencia con los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador, pues, de no ser así, se distorsionaría el valor de la pensión en relación con lo que fueron los ingresos reales del trabajador, lo que a la larga rompe el equilibrio financiero sobre el cual se edifica el sistema de seguridad social. || En el presente caso la actora presenta un aumento significativo en los ingresos bases de cotización reportados durante los últimos dos años de cotización, lo cual encuentra justificación en el aumento real de sus ingresos, tal como lo demuestran las nóminas de pago... [y] el certificado de ingresos y retenciones.... Además, según consta en el informe...suscrito por un funcionario del I.S.S, perteneciente al área del programa de asesoría y fiscalización a empleadores, el salario señalado en las nóminas de pago de la actora coincide con el ingreso base de cotización reportado al Seguro Social, por lo que se considera, según lo plasmado allí, que el ingreso base de cotización reportado es de procedencia legal y encuentra justificación en las funciones de administración y gerencia desarrolladas por la actora en la empresa empleadora. || [En ese orden de ideas,] teniendo en cuenta que el incremento en los ingresos bases de cotización reportados por la actora al I.S.S por la empleadora de la demandante, está justificado por un aumento real en sus ingresos mensuales, debía tenerse en cuenta la totalidad de los mismos para efecto de calcular el ingreso base de cotización...”.

Fuentes jurisprudenciales: Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de marzo de 2008 (expediente No. 32144), 20 de marzo de 2013 (expediente No. 45120), 17 de julio de 2013 (expediente No. 45712) y 14 de mayo de 2014 (expediente No. 42941).

**Para obtener texto completo
de las providencias, por favor contáctenos:**

Tribunal Superior de Cartagena
Centro Avenida Venezuela,
Edificio Nacional, Oficina 110
Teléfono 664 15 61

Correo: reltscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar